

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

Referencia:	Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	David Arango Quintana
Demandado:	Municipio de Caucasia
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 0146900
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín por competencia.

Proviene del Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Medellín el proceso de la referencia, el cual fue remitido por competencia en razón de la cuantía, toda vez que el demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía en la suma de "\$ 41.385.153", valor que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que considera en razón de ello que la competencia es del Tribunal Administrativo de Antioquia.¹

Al momento de hacer el estudio inicial de la demanda de la referencia, se hace preciso realizar un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma por parte de este Tribunal, por lo que se encuentra que no puede conocer de su trámite en virtud de la **cuantía**, en consecuencia se dispondrá su devolución al Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Medellín y para tal efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el escrito de demanda se señalan las siguientes pretensiones:

"...PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo negativo, oficio número 100-09-10-11671 fecha de expedición 24 de septiembre de 2012, recibido el 17 de Septiembre de 2012, expedido por el Municipio de Caucasia - Antioquia, expedido por el señor JOSÉ NADIN ARABIA ABISAAD, Alcalde municipal, a través de los cuales negaron las peticiones sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de los honorarios devengados por el señor ex concejal: DAVID ARANGO QUINTANA, por no haberse incluidos todos los factores salariales devengados por el señor alcalde de esa época.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **QUE SE DECLARE**, administrativamente responsable al Municipio de Cáceres - Antioquia, la reliquidación de los honorarios a mi poderdante señor: **DAVID ARANGO QUINTANA**, **c**on ocasión a las sesiones a que asistió en calidad de concejal del

¹ Folio 51.

mencionado ente territorial en los periodos constitucionales: 1º de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 Y 31 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, con la inclusión de todos los factores salariales devengado por el señor alcalde de esa época de conformidad con la normatividad citada y vigente en el acápite de fundamento de derecho..."²

Ha de tenerse en cuenta que para la regulación de las competencias, tratándose del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER <u>LABORAL</u>, como la que ocupa la atención de este Tribunal, el artículo 152 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales." (Resaltos del Tribunal).

Y el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia de los Juzgados administrativos cuando la cuantía no exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo

² Folios 3.

que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tazas, contribuciones y sanciones.

<u>Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.</u>

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" - Subraya del Despacho-.

Como quedó atrás establecida la parte actora a la fecha de la presentación de la demanda indicó como cuantía del proceso la suma de cuarenta y un millones trescientos ochenta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos (\$41.385.153); sin embargo hay que tener en cuenta que la Ley 136 de 1194 en su artículo 65 establece:

"RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Por lo que para efectos de determinar la cuantía, se debe tener en cuenta que los honorarios que devengan los Concejales, no pueden se asemejados a un contrato laboral, por lo que debe mirarse el valor que pretende el demandante que se le reconozca por la asistencia cada sesión como una pretensión independiente.

De allí que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la demanda se determinara por el valor de la pretensión mayor", por lo que evidencia el despacho que en la presente demanda el valor de la pretensión mayor equivale a \$153.413; de lo que se desprende que el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín en primera instancia, pues la cuantía no supera los CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.325.000,00), partiendo de un salario de \$589.500 para el año 2013, por lo cual se regresará el

Radicado: 05 001 23 33 000 2013 01324 00

expediente al Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Medellín para lo de su competencia y en consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, **SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar que el competente para conocer el asunto de la referencia, es el **JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Tribunal remítase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Se informa a la parte accionante que cuando se acerque a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para indagar sobre el proceso, debe preguntar por el radicado que tenía al ser repartido inicialmente al Juzgado 26 Administrativo Oral de Medellín el cual es **05001-33-33-08-2013-00138-00**.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la dirección electrónica de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el articulo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ Magistrada